

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de mayo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00137-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00137-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MONICA MARIA GREGORY TEJEDA Y OTROS**, contra **SOLUCIONES ELECTRICAS Y CIVILES- SELEC INGENIEROS S.A.S Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral Segundo del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener: “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas”, pues bien, revisada la demanda, se observa que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, fue designada en la demanda como “AXAL COLPATRIA ARL”, por lo que se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante corrija su demanda y se refiera al nombre de la demandada según la denominación que aparece en el Certificado de existencia y representación legal que el mismo aporta.

b). El artículo 6 del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Una vez revisado el acápite de notificaciones de la demanda, avizora el Despacho que no se manifestó en este el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que deberá consignarlo también en este acápite.

c). Del mismo modo, el numeral quinto del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase de proceso”, en ese sentido, se tiene que en la demanda se señala que se instaura “DEMANDA LABORAL Y DEMANDA DE MANERA SOLIDARIA DE MAYOR CUANTIA”, por lo que se le solicita al profesional del derecho que corrija este punto de la demanda, teniendo en cuenta las clases de proceso que consagra el CPT y de la SS.

d). Así mismo, el numeral sexto del artículo en estudio expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En ese sentido, revisado el acápite de pretensiones de la demanda en comento se observa lo siguiente: las pretensiones de la demanda se realizaron de la siguiente manera “que se condene solidariamente a la empresa SOLUCIONES ELECTRICAS YU CIVILES SELEC INGENIERO S.A.S, y a la aseguradora de riesgos laborales AXAL

COLPATRIA, en ese sentido no entiende el Despacho a quien debe condenarse por las pretensiones de la demanda, y quien debe responder solidariamente por las mismas, por cuanto como están expresadas las pretensiones se entiende que se solicita la solidaridad respecto de ambas demandadas, por lo que se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante aclarar este punto, así mismo, la pretensión tercera no es clara, en el sentido de que se solicita la condena de unos perjuicios morales “objetivados y subjetivados”, pero no dice a favor de quien, y toda vez que en el presente proceso son varios los demandantes, debe aclararse este punto.

Del mismo modo, frente a esta pretensión, el Despacho encuentra que no se presenta el juramento estimatorio de manera discriminada por cada uno de esos conceptos que pretende reclamar, por lo que no se ajusta a la expresa disposición legal que debe contener dicha pretensión, de conformidad con lo establecido en el Art. 206 C.G.P, el que se trae a colación por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la S.S., y que reza de manera literal:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Lo subrayado no pertenece al texto.

La pretensión cuarta indica que “se condene solidariamente a la empresa SOLUCIONES ELECTRICAS Y CIVILES SELEC INGENIERO S.A.S. y a la aseguradora de riesgos laborales AXAL COLPATRIA, A pagarle a los Sres. MONICA MARIA GREGORI TEJEDA (esposa), BRAYAN JOSEPH CORREA GREGORY, NAYELIS ANAHI CORREA GREGORY, MARLON DE JESUS CORREA GREGORY (hijos) todas las anteriores sumas o condenas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia, por el accidente de fecha 28 de abril del 2018, donde perdió la vida el señor RODRIGO ALBERTO CORREA ESCOBAR”. En ese sentido, se avizora que esta pretensión se solicita la indexación de las sumas, y así mismo los reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia, no se entiende bien que se solicita con esta última afirmación, pero considera el Despacho que se trata de la misma indexación que ya había señalada. En ese sentido debe el apoderado judicial de la parte demandante, corregir esta pretensión si lo que pretende con “reajustes para actualizar los valores” es también la indexación de las sumas pretendidas.

Seguidamente, observa el Despacho que se solicita por la parte demandante en las pretensiones séptima y octava, el pago de la liquidación por terminación del contrato del señor Rodrigo Alberto Correa, y el pago de la sanción del artículo 65 del CST, sin embargo, avizora el Despacho que en la demanda no se solicita condena por prestaciones sociales ni vacaciones, por lo que se deberán corregir estas dos pretensiones, y en caso de que sean pretendidas las acreencias laborales, debe indicarse cuales periodos se pretenden, que años, y cuál era el salario devengado por el actor para ese tiempo.

Por último, se señala en la pretensión novena, “que se reconozca en todas y cada una de las sumas por pagar conforme a la sentencia, la variación del IPC, para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda”. En ese sentido, vuelve y se le indica al apoderado demandante si lo que pretende es la indexación de la condena, toda vez que esto ya había sido solicitado en la pretensión cuarta.

e). En ese mismo sentido, el numeral séptimo del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. De acuerdo con lo dicho, se observa que los hechos de la demanda están

manifestados en forma de frases pero que no conforman un hecho, por ejemplo “hecho 25: la señora MONICA GREGORY decide enviar un derecho de petición, hecho 26: para que la empresa SELEC INGENIEROS S.A.S, entregara información sobre la vinculación laboral del señor RODRIGO CORREA, hecho 27: al culminar el tiempo legal para responder la solicitud, hecho 28: la empresa no contesta el derecho de petición”, por lo que se le solicita al profesional del derecho, que corrija los hechos de la demanda, en lo concerniente a agrupar las oraciones que conforman un hecho para que estos tengan sentido.

f). El numeral Octavo del artículo nombrado indica que la demanda deberá contener “los fundamentos y razones de derecho”, en ese sentido, revisada la demanda en cuestión, observa el Juzgado que el profesional del derecho consagra un acápite como “fundamentos de hecho”, en dicho acápite señala “es innegable tanto SELEC INGENIERO S.A.S, y solidariamente las empresas AXAL COLPATRIA Y CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL”, en ese sentido no entiende el Despacho por qué se hace referencia a este centro comercial, toda vez que el mismo no había sido mencionado antes ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones.

g). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que los documentos denominados “Reporte de accidente de trabajo ante la AXAL COLPATRIA AR”, “derecho de petición para AXAL COLPATRIA ARL y SELEC INGENIEROS S.A.S”, “certificación de la empresa SELEC INGENIEROS S.A.S, donde informa las labores que realizada el señor RODRIGO CORREA”, no obran en los anexos allegados con la demanda, por tanto si se pretenden hacer valer dentro del proceso, deberán ser allegadas.

Del mismo modo, en cuanto a los “comprobantes de egresos de la empresa SELEC INGENIEROS S.A.S de fecha octubre 15 del 2013 hasta el 30 de abril de 2018. E indica que serán enviados físico una vez se conozca el juzgado de conocimiento, pues son demasiados documentos y no lo resiste la plataforma de la rama judicial”.

En ese sentido se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 indica lo siguiente:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que tanto la demanda como todos los anexos de la misma deben ser presentados como mensaje de datos, y teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho, no entiende el Despacho en que basa su afirmación, por cuanto el Juzgado todo el tiempo está recibiendo archivos de gran volumen, con un numero de documentos bastante alto, por lo que no se tiene conocimiento de a que plataforma de la rama judicial hace referencia este cuando indica que “no lo resiste la plataforma de la rama judicial”.

h). Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. En base a lo anterior y teniendo en cuenta los poderes aportados en la demanda, se observa que el apoderado judicial señala como correo electrónico edinson_de_la_rosa@hotmail.com, sin embargo revisado el Registro Nacional de Abogados, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho, se tiene que en este el profesional del derecho no tiene correo registrado por lo que se solicita la actualización de este dato.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2913	235145	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Así mismo se avizora según los poderes aportados, que dos de ellos, el conferido por la señora Mónica Maria Gregory y el de Marlon Correa Gregory, cuentan con un sello no muy visible, sin embargo, esto no es constancia de que el mismo fue autenticado en una notaría, por cuanto no tiene sello de presentación personal, y tampoco se consagra si son conferidos mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 del 2020, por lo que se trae a colación lo siguiente:

El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con que debe ir acompañada la demanda, y el numeral primero de dicho artículo indica “el poder” en ese sentido, teniendo en cuenta el reciente **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, se observa que el memorial poder anexado con la demanda consta de la firma de las partes, es decir, demandante y su apoderado, pero no cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no fue conferido como un mensaje de datos, toda vez que no avizora el despacho el canal por el cual fue conferido el memorial poder.

Así las cosas, se ordenará al profesional del derecho, que subsane los poderes conferidos por los demandantes, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ese mismo sentido, y teniendo en cuenta que la denominación de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A debe ser corregida de la demanda, también deberá ser corregida de los memoriales de poder, por cuanto en estos también se encuentra erróneamente denominada la accionada.

i). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a las demandadas, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

